

**Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental
de América del Norte**

**Determinación del Secretariado en conformidad con el artículo 14(1)
del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte**

Peticionarios:	Colonia Los Aguilares Comité de Derechos Humanos de Tabasco Asociación Ecológica Santo Tomás
Representados por:	Víctor Manuel Hernández Mayo Efraín Rodríguez León José Manuel Arias Rodríguez
Parte:	Estados Unidos Mexicanos
Fecha de recepción:	26 de julio de 2007
Fecha de la determinación:	12 de septiembre de 2007
Petición núm.:	SEM-07-005 (<i>Residuos de perforación en Cunduacán</i>)

I. INTRODUCCIÓN

El 26 de julio de 2007, Víctor Manuel Hernández Mayo, Efraín Rodríguez León y José Manuel Arias Rodríguez, en representación de la colonia Los Aguilares, el Comité de Derechos Humanos de Tabasco, A.C. y la Asociación Ecológica Santo Tomás, A.C. (los “Peticionarios”), respectivamente, presentaron ante el Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental (el “Secretariado”) una petición ciudadana, en conformidad con el artículo 14 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (“ACAAN” o el “Acuerdo”). Los Peticionarios aseveran que México está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental respecto de un proyecto de tratamiento y disposición de lodos de perforación que realiza la empresa Consorcio de Arquitectura y Ecología (“Caresa”) en el municipio de Cunduacán, Tabasco.

El Secretariado puede examinar las peticiones de cualquier persona u organización sin vinculación gubernamental que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 14(1) del Acuerdo. Cuando considera que una petición satisface tales requisitos, el Secretariado determina si la petición amerita solicitar una respuesta de la Parte. Para llegar a esta determinación, el Secretariado se orienta por las consideraciones listadas en el artículo 14(2) del ACAAN.

El Secretariado ha determinado que la petición recibida no cumple con todos los requisitos del artículo 14(1) por las razones que se exponen en la presente determinación.

II. RESUMEN DE LA PETICIÓN

Los Peticionarios aseveran que México incurre en omisiones en la aplicación efectiva de los artículos 28, fracción IV, 170 y 170 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA); 97 de la Ley General para la Prevención y Gestión

Integral de los Residuos (LPGIR), y 5, inciso M, fracción I, del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación de Impacto Ambiental (REIA), así como la Norma Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT-1996¹ en relación con un proyecto promovido por la empresa Caresa para la construcción y operación de una planta de tratamiento de lodos, recortes de perforación, aguas residuales y residuos industriales (el “Proyecto”).² Los Peticionarios manifiestan que el Proyecto se realiza a una distancia de 25 metros de la comunidad denominada Plátano, 1ª sección, en el municipio de Cunduacán, Tabasco.³

Los Peticionarios aseveran que Caresa inició el Proyecto sin contar con la debida autorización materia de impacto ambiental y que para su obtención, la empresa no proporcionó información veraz sobre el inicio de actividades del Proyecto.⁴ Los Peticionarios señalan que Caresa depositó lodos de perforación sin autorización previa y sin observar la normatividad ambiental para el acondicionamiento del sitio.⁵

La autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Dirección General de Impacto Ambiental (DGIRA) indica que Caresa:

[...] utilizó recortes de perforación con concentraciones de hidrocarburos totales de petróleo en mayor cantidad a la permitida por la Profepa, dichos recortes se emplearon para el relleno del predio donde se pretende llevar a cabo el **proyecto** [...]⁶

Los Peticionarios aseveran que a pesar de que la autoridad estableció como condicionante la restauración previa del sitio, ésta no fijó un plazo para su cumplimiento ni consideró otras medidas para la protección del ambiente y la salud humana.⁷ Los Peticionarios solicitaron a la delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (Profepa) en el estado de Tabasco hacer efectivo el cumplimiento de las condicionantes de la autorización de impacto ambiental pero, aseveran, no encontraron una respuesta satisfactoria.⁸

Los Peticionarios señalan que interpusieron una denuncia popular el 20 de abril de 2005 ante diversas autoridades, incluida la delegación de la Profepa en Tabasco, pero que ésta no informó adecuadamente respecto del estado de la denuncia, a pesar de haberlo solicitado repetidamente. Aseveran que en noviembre de 2006 la delegación estatal de la Profepa informó a los entonces denunciantes la imposición de medidas correctivas así como una multa a Caresa.⁹ Los Peticionarios solicitaron a la delegación de la Profepa más información

¹ Norma Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003 Especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura, y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial.

² Petición, pp. 2-3.

³ *Ibid.*, p. 4.

⁴ *Ibid.*, pp. 3-4

⁵ *Ibid.*, pp. 4-5.

⁶ Anexo de la petición: Oficio S.G.P.A./DGIRA.DDT.0337.05 de fecha 3 de junio de 2005, emitido por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, p. 12. Énfasis en el original.

⁷ Petición, p. 6.

⁸ *Ibid.*, p. 7.

⁹ Anexo de la petición: Acuerdo resolutivo del expediente PFPA/TAB/DQ/78/0055-05.GUADALUPE de fecha 16 de noviembre de 2006.

sobre las medidas impuestas, el término para su cumplimiento y el monto de la sanción económica, lo que la autoridad supuestamente se ha negado a proporcionar.¹⁰

III. ANÁLISIS

El artículo 14 del ACAAN autoriza al Secretariado a considerar las peticiones de cualquier persona u organización sin vinculación gubernamental que asevere que una Parte del ACAAN está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental. Tal y como el Secretariado lo ha expresado en anteriores determinaciones elaboradas con base en el artículo 14(1), éste no se erige como un instrumento de examen procesal que imponga una gran carga a los peticionarios,¹¹ por lo que el Secretariado analizó la petición en cuestión con tal perspectiva en mente.

A. Párrafo inicial del artículo 14(1)

La oración inicial del artículo 14(1) permite al Secretariado considerar peticiones “de cualquier persona u organización sin vinculación gubernamental.” El artículo 45(1) del ACAAN define “organización sin vinculación gubernamental” como “cualquier organización o asociación científica, profesional, de negocios, no lucrativa, de interés público, u otra organización o asociación que no sea parte del gobierno ni esté bajo su dirección”. En otras determinaciones, el Secretariado ha considerado que las entidades de gobierno no pueden considerarse organizaciones sin vinculación gubernamental.¹² La información de la petición, si bien identifica correctamente a los Peticionarios, no es clara en cuanto a la vinculación de la colonia Los Aguilares con el gobierno del municipio de Cunduacán,¹³ por lo que los Peticionarios deben aclarar su situación al Secretariado para cumplir con el requisito de elegibilidad.¹⁴ Dicha consideración no afecta el trámite de la petición respecto del Comité de Derechos Humanos de Tabasco y la Asociación Ecológica Santo Tomás, las cuales parecen ser organizaciones sin vinculación gubernamental.

¹⁰ Petición, p. 9.

¹¹ Véanse en este sentido, SEM-97-005 (*Biodiversidad*), Determinación conforme al artículo 14(1) (26 de mayo de 1998), y SEM-98-003 (*Grandes Lagos*), Determinación conforme a los artículos 14(1) y (2) (8 de septiembre de 1999).

¹² SEM-03-001 (*Ontario Power Generation*), Determinación conforme al artículo 14(1) (15 de julio de 2003).

¹³ El 27 de julio de 2007 el Secretariado solicitó a los Peticionarios una aclaración respecto de las organizaciones que presentan la petición. Los Peticionarios contestaron el 31 de julio de 2007 manifestando que la petición se presenta por Víctor Manuel Hernández Mayo en representación de la colonia Los Aguilares, perteneciente a la ranchería Plátano, primera sección, del municipio de Cunduacán, Tabasco, México; Efraín Rodríguez León, en representación del Comité de Derechos Humanos de Tabasco, A.C., y José Manuel Arias Rodríguez, en representación de la Asociación Ecológica Santo Tomás A.C. El documento original de la petición muestra, además, un sello con el escudo de los Estados Unidos Mexicanos que dice “H. Ayuntamiento Constitucional de Cunduacán”.

¹⁴ En este sentido, los artículos 94 y 96 de la Ley Orgánica de los Municipios del estado de Tabasco sientan las bases para la promoción de la participación ciudadana mediante la integración de organizaciones tales como colonias, fraccionamientos, villas y rancherías.

Una vez hecho el análisis sobre esta premisa, el Secretariado determina: i) si la petición “asevera” la presunta omisión en la “aplicación efectiva” de la legislación ambiental y no su deficiencia; ii) si cada una de las disposiciones que se citan en la petición se ajustan al concepto que da el ACAAN de “legislación ambiental” en su artículo 45(2), y iii) si las afirmaciones cumplen con el requisito de temporalidad en cuanto a aseverar que *está teniendo lugar* una omisión de la Parte en la aplicación efectiva de la legislación ambiental.¹⁵

El Secretariado determinó que la petición en su conjunto alega una omisión de la aplicación efectiva de la legislación ambiental y no su deficiencia.

A continuación, tras examinar las disposiciones legales citadas en la petición, el Secretariado encontró que si bien son legislación ambiental, algunas de ellas no fueron citadas correctamente por los Peticionarios, o no pueden considerarse para su análisis.

El artículo 28, fracción IV, de la LGEEPA sienta la obligación obtener una autorización en materia de impacto ambiental previo al inicio de las obras o actividades de tratamiento, confinamiento o eliminación de residuos peligrosos, por lo que se trata de una disposición que claramente califica como legislación ambiental.

Ahora bien la petición cita el artículo 170, pero transcribe el 170 bis. El primero se refiere a las medidas de seguridad que puede ordenar la autoridad en caso de riesgo inminente de desequilibrio ecológico; el artículo 170 bis, por su parte, establece que cuando se imponga una medida de seguridad, deben fijarse los plazos para su realización. Ambos artículos son legislación ambiental, pero los Peticionarios deben aclarar al Secretariado si se refieren a ambas disposiciones. Es pertinente señalar que la autorización en materia de impacto ambiental no es en sí una medida de seguridad, por lo que el artículo 170 bis no se ajusta a la aseveración sobre la falta del término en la condicionante impuesta por la DGIRA para la restauración del sitio.

En cuanto al artículo 5, inciso M, fracción I, del REIA,¹⁶ aun cuando en efecto se trata de legislación ambiental, se refiere a la obtención de una autorización en materia de impacto ambiental de instalaciones para el *confinamiento* y centros de disposición final. El Secretariado encuentra que la petición y sus anexos se refieren a una planta de *tratamiento* de lodos, recortes de perforación, aguas residuales y residuos industriales,¹⁷ por lo que es necesario que los Peticionarios citen la fracción aplicable.

El artículo 97 de la LGPGIR prevé el contenido de las normas oficiales mexicanas para el diseño, construcción y operación de sitios destinados a la disposición final de residuos sólidos municipales. Esta disposición se cita en el contexto de aseveraciones sobre la

¹⁵ El Secretariado ya ha determinado anteriormente los parámetros en la oración inicial del artículo 14 (1) del Acuerdo. Véase SEM-99-002 (*Aves migratorias*), Determinación conforme a los artículos 14 (1) y (2) (23 de diciembre de 1999).

¹⁶ La petición cita el artículo 5, fracción I, inciso M, del REIA, pero claramente se trata del inciso M, fracción I.

¹⁷ Petición, p. 4. Anexo de la petición: Oficio S.G.P.A./DGIRA.DDT.0337.05 de fecha 3 de junio de 2005, emitido por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, p. 6

supuesta ausencia de autorización a Caresa para realizar actividades de tratamiento de residuos peligrosos,¹⁸ por lo que los Peticionarios deben identificar la disposición aplicable.

La NOM-083-SEMARNAT-1996¹⁹ establece las especificaciones aplicables a los sitios para la disposición final de *residuos sólidos urbanos y de manejo especial*, lo que no se ajusta a las aseveraciones de los Peticionarios sobre la falta de acondicionamiento de un sitio para el tratamiento de lodos de perforación.

Por último, el Secretariado encontró que la petición, si bien asevera la supuesta falsedad en la información contenida en las solicitudes promovidas por Caresa, omite citar la disposición aplicable.

El apéndice I de esta determinación contiene el texto de las disposiciones legales citadas en la petición.

B. Los seis requisitos del artículo 14 (1) del ACAAN

Si bien la petición no cumple con el requisito de la oración inicial del artículo 14, el Secretariado procede al análisis de los demás requisitos enlistados en el artículo 14(1) y encuentra que la petición no satisface el inciso c), tal como se explica a continuación:

- a. La petición cumple con el requisito del artículo 14(1)(a) porque se presenta por escrito en un idioma designado por las Partes, en este caso el español.²⁰
- b. La petición satisface el artículo 14(1)(b), ya que la información proporcionada permite identificar a las organizaciones que la presentan.
- c. La petición no cumple el requisito del artículo 14(1)(c), ya que no proporciona información suficiente que permita al Secretariado revisarla.

Los Peticionarios adjuntan a la petición un escrito de denuncia popular interpuesta ante la delegación de la Profepa en Tabasco y la Secretaría de Desarrollo Social y Protección del Medio Ambiente de Tabasco (Sedespa) en el que describe la supuesta omisión de dichas autoridades en la aplicación efectiva de la ley en relación con actividades de tratamiento de residuos peligrosos,²¹ así como la obtención de permisos extemporáneos para la

¹⁸ Petición, p. 4.

¹⁹ Norma Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003: Especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial.

²⁰ El artículo 19 del ACAAN establece que los idiomas oficiales de la CCA son indistintamente el español, el francés y el inglés. En este mismo sentido, el punto 3.2 de las *Directrices para la presentación de peticiones ciudadanas relativas a la aplicación efectiva de la legislación ambiental conforme a los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte* (las “Directrices”) establece que: “Las peticiones podrán presentarse en español, francés o inglés, que son los idiomas designados por las Partes para las peticiones”.

²¹ Anexo de la petición: Denuncia popular de fecha 18 de abril de 2005, p. 2.

realización de actividades.²² Anexan también un documento emitido por la Profepa en el que solicita a la DGIRA “negar la autorización en materia de impacto ambiental a la empresa Caresa” en virtud de haber encontrado que la empresa “inició la construcción del proyecto sin contar con la referida autorización”.²³ Asimismo, a la petición se adjunta una copia de la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la DGIRA que asienta el uso de recortes de perforación contaminados con hidrocarburos totales de petróleo como material de relleno.²⁴

Se citan además otros documentos presumiblemente en poder de los Peticionarios, pero que no se adjuntaron a la petición, incluidos una denuncia del 17 de septiembre (sin precisar el año) en la que supuestamente se informó a la Profepa y la Sedespa sobre el depósito de material contaminado en el sitio del Proyecto; un oficio del 10 de enero de 2005 emitido por la delegación de la Profepa en Tabasco en el que se asienta que durante una visita de inspección no se encontraron suelos contaminados, y un oficio del 19 de noviembre de 2004 por el que la Sedespa informa que luego de un recorrido no encontró evidencia de material contaminado.²⁵ La petición tampoco adjuntó el resumen ejecutivo de la manifestación de impacto ambiental, citada textualmente por los Peticionarios, en el que supuestamente Caresa señala que el Proyecto se iniciaría una vez obtenida la autorización.²⁶

- d. La petición satisface el artículo 14(1)(d), ya que parece encaminada a promover la aplicación de la ley y no a hostigar a una industria. Las aseveraciones se refieren a la supuesta omisión de México en cuanto a aplicar efectivamente las disposiciones aplicables a la construcción y operación de un sitio para el tratamiento de residuos peligrosos.
- e. La petición cumple el requisito del artículo 14(1)(e). Los Peticionarios adjuntan el comunicado por escrito del asunto a la delegación de la Profepa en Tabasco,²⁷ y la respuesta de las autoridades.²⁸

²² *Ibid.*: Denuncia popular de fecha 18 de abril de 2005, pp. 2-3.

²³ Anexo de la petición: Oficio EOO.- SII.- DGIFC.- 0321/2005 de fecha 26 de abril de 2005, emitido por la Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación de la Profepa.

²⁴ Anexo de la petición: Oficio S.G.P.A./DGIRA.DDT.0337.05 de fecha 3 de junio de 2005, emitido por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental.

²⁵ Petición, pp. 2-3.

²⁶ *Ibid.*, p. 4.

²⁷ Anexo de la petición: denuncia de fecha 18 de abril de 2005 y escrito de fecha 7 de julio de 2005, ambos dirigidos a la delegación de la Profepa en Tabasco.

²⁸ Anexo de la petición: Oficio PFPA.27.07/936/2005 y acuerdo resolutivo del expediente PFPA/TAB/DQ/78/0055-05 GUADALUPE, de fechas 26 de abril de 2005 y 16 de noviembre de 2006, respectivamente, emitidos por la delegación de la Profepa en Tabasco; oficios DG/DI/1430/2005 y DG/DI/1693/2005, de fecha 27 de septiembre y 24 de noviembre de 2005, respectivamente, emitidos por la Dirección General de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social de la Profepa; oficio SGPA/DGIRA.DDT.1528.05, de fecha 19 de septiembre de 2005, emitido por la DGIRA, y comunicado 1600074107, de fecha 2 de abril de 2007, emitido por la unidad de enlace de la DGIRA.

- f. Por último, la petición cumple con el artículo 14(1)(f), ya que ha sido presentada por organizaciones establecidas en el territorio de una Parte.

IV. DETERMINACIÓN

Por las razones expuestas, el Secretariado considera que la petición SEM-07-005 (*Residuos de perforación en Cunduacán*) no cumple con los criterios de admisibilidad del artículo 14(1). De acuerdo con el apartado 6.1 y 6.2 de las *Directrices para la presentación de peticiones ciudadanas relativas a la aplicación efectiva de la legislación ambiental conforme a los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte*, el Secretariado notifica a los Peticionarios que cuentan con 30 días hábiles para presentar una petición que cumpla con todos los criterios del artículo 14(1) y que, de no ser así, dará por terminado el trámite con respecto a esta petición.

Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental

(firma en el original)
por: Paolo Solano
Oficial jurídico
Unidad sobre Peticiones Ciudadanas

ccp: Enrique Lendo, Semarnat
David McGovern, Environment Canada
Jerry Clifford, US-EPA
Adrián Vázquez, Director ejecutivo, CCA
Peticionarios

Apéndice I

Legislación ambiental citada en la petición

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA, publicada en el DOF el 28 de enero de 1988)

Artículo 28. La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:ⁱ

IV. Instalaciones de tratamiento, confinamiento o eliminación de residuos peligrosos, así como residuos radiactivos;

El Reglamento de la presente Ley determinará las obras o actividades a que se refiere este artículo, que por su ubicación, dimensiones, características o alcances no produzcan impactos ambientales significativos, no causen o puedan causar desequilibrios ecológicos, ni rebasen los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas referidas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, y que por lo tanto no deban sujetarse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental previsto en este ordenamiento.

Para los efectos a que se refiere la fracción XIII del presente artículo, la Secretaría notificará a los interesados su determinación para que sometan al procedimiento de evaluación de impacto ambiental la obra o actividad que corresponda, explicando las razones que lo justifiquen, con el propósito de que aquéllos presenten los informes, dictámenes y consideraciones que juzguen convenientes, en un plazo no mayor a diez días. Una vez recibida la documentación de los interesados, la Secretaría, en un plazo no mayor a treinta días, les comunicará si procede o no la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como la modalidad y el plazo para hacerlo. Transcurrido el plazo señalado, sin que la Secretaría emita la comunicación correspondiente, se entenderá que no es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental.ⁱⁱ

Artículo 170. Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, la Secretaría, fundada y motivadamente, podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

I. La clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes, así como de las instalaciones en que se manejen o almacenen especímenes, productos o subproductos de especies de flora o de fauna silvestre, recursos forestales, o se desarrollen las actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo;

ⁱ Párrafo reformado el 23 de febrero de 2005.

ⁱⁱ Artículo reformado el 13 de diciembre de 1996.

II. El aseguramiento precautorio de materiales y residuos peligrosos, así como de especímenes, productos o subproductos de especies de flora o de fauna silvestre o su material genético, recursos forestales, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad, o

III. La neutralización o cualquier acción análoga que impida que materiales o residuos peligrosos generen los efectos previstos en el primer párrafo de este artículo.

Asimismo, la Secretaría podrá promover ante la autoridad competente, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos.ⁱⁱⁱ

Artículo 170 bis. Cuando la Secretaría ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en esta Ley, indicará al interesado, cuando proceda, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.^{iv}

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 97. Las normas oficiales mexicanas establecerán los términos a que deberá sujetarse la ubicación de los sitios, el diseño, la construcción y la operación de las instalaciones destinadas a la disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, en rellenos sanitarios o en confinamientos controlados.

Las normas especificarán las condiciones que deben reunir las instalaciones y los tipos de residuos que puedan disponerse en ellas, para prevenir la formación de lixiviados y la migración de éstos fuera de las celdas de confinamiento. Asimismo, plantearán en qué casos se puede permitir la formación de biogás para su aprovechamiento.

Los municipios regularán los usos del suelo de conformidad con los programas de ordenamiento ecológico y de desarrollo urbano, en los cuales se considerarán las áreas en las que se establecerán los sitios de disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial.

Reglamento de la LGEEPA en materia de Impacto Ambiental

Artículo 5. Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

M) INSTALACIONES DE TRATAMIENTO, CONFINAMIENTO O ELIMINACIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS, ASÍ COMO RESIDUOS RADIOACTIVOS:

I. Construcción y operación de plantas para el confinamiento y centros de disposición final de residuos peligrosos[.]

Norma Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT-1996: Especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial.

ⁱⁱⁱ Artículo reformado el 13 de diciembre de 1996.

^{iv} Artículo adicionado el 13 de diciembre de 1996.